

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN Nº 2/2006 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

de 17 de octubre de 2006

que modifica los Protocolos nºs 1 y 2 de la Decisión nº 1/98, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas

(2006/999/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA,

su adaptación y determinadas novedades técnicas en relación con los códigos arancelarios.

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía <sup>(1)</sup>,

(4) Corresponde, en consecuencia, al Consejo de asociación decidir sobre el ámbito del trato preferencial que se otorgan las Partes entre sí y el régimen aplicable.

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 35,

(5) Procede, pues, modificar la Decisión nº 1/98 en consecuencia.

Considerando lo siguiente:

DECIDE:

(1) La Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, establece el régimen preferencial aplicable al comercio de productos agrícolas entre la Comunidad y Turquía. El Protocolo nº 1 de la Decisión precisa el régimen aplicable por la Comunidad a la importación de productos agrícolas originarios de Turquía. El Protocolo nº 2 de la Decisión precisa el régimen aplicable por Turquía a la importación de productos agrícolas originarios de la Comunidad.

*Artículo 1*

La Decisión nº 1/98 queda modificada como sigue:

(2) La Comunidad y Turquía (en lo sucesivo, «las Partes») han mantenido consultas y acordado adaptar el régimen preferencial teniendo en cuenta la reciente ampliación de la Comunidad.

1) El anexo 1 del Protocolo nº 1 se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.

2) El anexo del Protocolo nº 2 se sustituye por el anexo II de la presente Decisión.

(3) Los anexos pertinentes de los Protocolos nºs 1 y 2 de la Decisión nº 1/98 deben sustituirse por nuevos anexos consolidados que recojan el acuerdo de las Partes sobre

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3687.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 29.12.1972, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

Será aplicable desde el primer día del mes siguiente al día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2006.

*Por el Consejo de Asociación CE-Turquía*

*El Presidente*

E. TUOMIOJA

---

## ANEXO I

## «ANEXO I

**RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE TURQUÍA**

A efectos de la aplicación del presente anexo, el término AAC se refiere a los tipos que figuran en la columna 3 de la parte 2 o de la parte 3 de la sección I del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>.

Código NC <sup>(a)</sup>	Descripción <sup>(b)</sup>	Derechos <i>ad valorem</i> del AAC		Derechos específicos		
		Reducción de derechos (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos dentro del contingente (EUR/t)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos fuera del contingente (EUR/t)
0204	Carne de animales de la especie ovina o caprina	100	—	0	200	
0207 25 10 0207 25 90	Carne de pavo, sin trocear, congelada			170 186		
0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70	Trozos y despojos de pavo distintos del hígado, congelados			134 93 339 127 230	1 000	
0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso Kashkaval Queso de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra Los demás quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra Tulum Peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos			0	2 300	671,9
0701 90 50	Patatas nuevas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	—			
0701 90	Patatas, frescas o refrigeradas, las demás	100	2 500			
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	—			
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas, del 16 de mayo al 14 de febrero	100	2 000			
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	100	—	0	—	
0708 20 00	Judías, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	—			
ex 0708 90 00	Habas ( <i>Vicia Faba major</i> L.), del 1 de julio al 30 de abril	100	—			
0709 30 00	Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril	100	—			
0709 30 00	Berenjenas, del 1 de mayo al 14 de enero	100	1 000			

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1758/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 1).

Código NC (a)	Descripción (b)	Derechos <i>ad valorem</i> del AAC		Derechos específicos		
		Reducción de derechos (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos dentro del contingente (EUR/t)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos fuera del contingente (EUR/t)
ex 0709 40 00	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var dulce (Mill) Pers.], del 1 de enero al 30 de abril	100	—			
0709 90 70	Calabacines, del 1 de diciembre a finales de febrero	100	—			
0709 90 70	Calabacines, del 1 de marzo al 30 de noviembre	100	500			
ex 0709 90 90	Calabazas, del 1 de diciembre a finales de febrero	100	—			
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100	—			
0802 21 00 0802 22 00	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp.)	tipo del derecho: 3 %	—			
0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de mayo al 17 de junio y del 1 de agosto al 14 de noviembre	100	350			
0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 15 de noviembre al 30 de abril y del 18 de junio al 31 de julio	100	—			
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100	—			
0807 11 00	Sandías, del 16 de junio al 31 de marzo	100	16 500			
0807 19 00	Los demás melones y sandías, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100	—			
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de mayo al 15 de junio	100	—			
0811 10 11 0811 20 11 0811 90 19	Fresas, congeladas Frambuesas, etc., congeladas Las demás frutas, congeladas	100	—	0	100	
1002 00 00	Centeno			Reducción conforme al artículo 3, apartado 4 (NMF, máx. 11,68 EUR/t)		
1107 10	Malta, sin tostar			Reducción de 6,57 EUR/t	—	
1107 20 00	Malta tostada			Reducción de 6,57 EUR/t	—	

Código NC (a)	Descripción (b)	Derechos <i>ad valorem</i> del AAC		Derechos específicos		
		Reducción de derechos (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos dentro del contingente (EUR/t)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos fuera del contingente (EUR/t)
1509 10 10	Aceite de oliva virgen lampante			10 % de reducción	—	
1509 10 90 (c)	Los demás aceites de oliva vírgenes	7,5 % <i>ad valorem</i>	100	0	100	
1509 10 90	Los demás aceites de oliva vírgenes			10 % de reducción	—	
1509 90 00	Los demás aceites de oliva distintos del virgen			5 % de reducción	—	
1510 00 10	Aceite de oliva en bruto			10 % de reducción	—	
1510 00 90	Los demás aceites de oliva			5 % de reducción	—	
2002 10 2002 90 11 2002 90 19	Tomates preparados, enteros o en trozos Los demás tomates preparados, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	100	8 900			
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Los demás tomates preparados, con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % en peso	100	30 000 (equivalencia del 28/30 % de contenido de materia seca)			
2007 10 10 2007 91 10 2007 91 30 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35 2007 99 39 2007 99 55 2007 99 57	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas	100	—	67 % de reducción	1 750	
2007 91 30	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, distintos de las preparaciones homogeneizadas, de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	100	—	0	100	
2007 99 39	Las demás preparaciones, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	100	—	0	100	
2008 30 19 2008 50 19 2008 50 51 2008 50 92 2008 50 94 2008 60 19 2008 70 19 2008 70 51 2008 80 19	Frutas, frutos de cáscara y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma	100	2 100			

Código NC <sup>(a)</sup>	Descripción <sup>(b)</sup>	Derechos <i>ad valorem</i> del AAC		Derechos específicos		
		Reducción de derechos (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos dentro del contingente (EUR/t)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)	Derechos fuera del contingente (EUR/t)
2009 11 11 2009 11 91 2009 19 11 2009 19 91 2009 29 11 2009 29 91 2009 39 11 2009 39 51 2009 39 91 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 79 2009 69 90 2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86 2009 90 11 2009 90 21 2009 90 31 2009 90 71 2009 90 92 2009 90 94	Jugos de frutas	100	—	67 % de reducción	3 400	
2204 10	Vino espumoso			0	—	
2204 21	Los demás vinos, mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad igual o inferior a dos litros			0	—	
2204 29	Los demás vinos, mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad superior a dos litros			0	—	
2206 00	Las demás bebidas fermentadas; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas o incluidas en otra parte			0	—	
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol. y alcohol etílico y demás bebidas espirituosas, desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenidos a partir de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado CE			0	—	
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético			0	—	

<sup>(a)</sup> Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1810/2004 (DO L 327 de 30.10.2004).

<sup>(b)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto del presente anexo, por la cobertura de los códigos NC. En los casos en que figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC y la designación correspondiente.

<sup>(c)</sup> Esta concesión consiste solamente en un volumen de contingente arancelario de 100 toneladas con un 7,5 % de derechos dentro del contingente.»

## ANEXO II

## «ANEXO

## RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN TURQUÍA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Código NC <sup>(a)</sup>	Descripción <sup>(b)</sup>	Reducción de los derechos NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)
0102 10	Animales vivos de la especie bovina: Reproductores de raza pura	100	ilimitado
0102 90 29	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura, con un peso superior a los 80 kilogramos pero no superior a los 160 kilogramos	100	2 260
ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura, distintos de los que tengan un peso superior a los 80 kilogramos pero no superior a los 160 kilogramos	50	4 025
0202 20	Los demás trozos de animales de la especie bovina sin deshuesar, congelados	50 % de reducción con un derecho máximo del 30 %	5 000
0202 20	Los demás trozos de animales de la especie bovina sin deshuesar, congelados	30 % de reducción con un derecho máximo del 43 %	14 100
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles de carne o de despojos	52 % <i>ad valorem</i>	250
0402 10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	100	2 500 <sup>(c)</sup>
0402 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	100	2 500 <sup>(c)</sup>
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	30 % <i>ad valorem</i>	700
0405 10 0405 20 90 0405 90	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	100	3 700
0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	100	300
0406 90	Los demás quesos	100	2 000
ex 0406 90	Los demás quesos, excepto los de las partidas 0406 90 29 / 31 / 50 / 86 / 87 / 88	100	1 000
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, las demás	24 % <i>ad valorem</i>	75
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	100	200
ex 0602 90	Las demás plantas vivas, excepto las de la partida 0602 90 91	100	3 400
0603 10	Flores cortadas, etc., frescas	100	100
0604	Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100
0701 10 00	Patatas para siembra, frescas o refrigeradas	100	6 000

Código NC (a)	Descripción (b)	Reducción de los derechos NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)
0709 51 00	Hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	7 % <i>ad valorem</i>	100
0710 22 00	Judías, congeladas	11,5 % <i>ad valorem</i>	100
ex 0808 10 [excl. (d) 0808 10 80 00 11 0808 10 80 00 13 0808 10 80 00 14]	Manzanas frescas, distintas de las variedades <i>Golden Delicious</i> , <i>Starking</i> y <i>Starkrimson</i>	100	1 750
0808 20	Peras y membrillos, frescos	30 % <i>ad valorem</i>	500
0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de julio al 31 de diciembre	100	1 000
0810 90 30	Tamarindos, peras de marañón, lichis, frutos del árbol del pan y sapotillos, frescos	100	1 000
0810 90 40	Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, frescos	100	500
0810 90 95	Las demás frutas u otros frutos, frescos	100	500
0811 10	Fresas, congeladas	20 % <i>ad valorem</i>	100
0902	Té	derecho máximo: 45 %	200
1001	Trigo y morcajo, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	30 000
1001 10 00	Trigo duro, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	100 000
1001 90	Los demás trigos, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	200 000
1002 00 00	Centeno, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	22 500
ex 1003 00	Cebada para cerveza, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	49 500
1004 00 00	Avena, del 1 de septiembre al 31 de mayo	50	5 000
1005 90 00	Maíz, distinto del maíz para la siembra, del 1 de septiembre al 31 de mayo	100	53 640
1005 90 00	Maíz, distinto del maíz para la siembra, del 1 de diciembre al 31 de mayo	100	52 000
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	100	28 000
1104 12 90	Copos de avena	50	100
1107	Malta, incluso tostada	100	500
1206 00 91 1206 00 99	Las demás semillas de girasol, distintas de las semillas para la siembra, del 1 de enero al 31 de agosto	100	1 000
1207 20 90	Semillas de algodón, distintas de las semillas para la siembra	100	1 500
ex 1209	Semillas, frutos y esporas para la siembra, excepto los de la partida 1209 10 00	100	1 050
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera	100	300
1502 00	Grasas de animales de la especie bovina, ovina o caprina	100	3 000
1507 10	Aceite de soja en bruto, del 1 de enero al 31 de agosto	100	60 000
1507 90	Aceite de soja refinado, del 1 de enero al 31 de agosto	50	2 000
1512 11	Aceite de girasol o de cártamo en bruto, del 1 de enero al 31 de agosto	100	18 400
1514 11 1514 91	Aceite de nabina, de colza o de mostaza en bruto y sus fracciones, sin modificar químicamente, con un contenido de 0 % de ácido erúico, del 1 de enero al 31 de agosto	100	10 600

Código NC <sup>(a)</sup>	Descripción <sup>(b)</sup>	Reducción de los derechos NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas)
1602 10 00	Preparaciones homogeneizadas	30 % <i>ad valorem</i>	400
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante, distinto del azúcar en bruto	20 % de reducción con un derecho máximo del 50 %	80 000
2001 90 50	Hongos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	50	325
2001 90 99	Las demás frutas y hortalizas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético		
2002 90	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, los demás	100	1 500
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	13 % <i>ad valorem</i>	50
2005 10	Hortalizas homogeneizadas	15 % <i>ad valorem</i>	300
2005 40	Guisantes, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100	300
2007 10	Preparaciones homogeneizadas	25 % <i>ad valorem</i>	450
2007 99 10 2007 99 33 2007 99 35 ex 2007 99 39 ex 2007 99 57 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas, mermeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los purés de avellanas	20 % <i>ad valorem</i>	1 000
2009 11 2009 12 2009 19 2009 61 2009 71 2009 79 2009 80 89 2009 80 96 2009 90 11 2009 90 19 2009 90 21 2009 90 29 2009 90 31 2009 90 39	Jugo de naranja  Jugo de uva Jugo de manzana  Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso  Jugo de cereza Mezclas de jugos	15 % <i>ad valorem</i>	1 000
2204 10	Vino espumoso	35 % <i>ad valorem</i>	750 hl
2209 00	Vinagres y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	100	2 500
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja	100	—
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor	100	1 400
2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	100	6 700

<sup>(a)</sup> Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1810/2004 (DO L 327 de 30.10.2004, p. 1).

<sup>(b)</sup> Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto del presente anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la descripción correspondiente.

<sup>(c)</sup> Estos contingentes se prevén para las importaciones en virtud del régimen de perfeccionamiento activo.

<sup>(d)</sup> Códigos aduaneros turcos.»